

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 076-2018-OS/CD**

Lima, 08 de mayo de 2018

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución Osinergmin N° 042-2018-OS/CD, (en adelante Resolución 042), el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó la calificación de los Sistemas de Distribución Eléctrica de las empresas concesionarias de distribución, y designó, para cada Sector de Distribución Típico de los concesionarios que prestan el servicio público de electricidad hasta cincuenta mil suministros, a las empresas concesionarias de distribución que se encargarán de realizar el estudio de costos correspondiente, así como los sistemas eléctricos representativos;

Que, con fecha 2 de abril de 2018, la empresa Electronoroeste S.A. (en adelante Enosa), mediante documento ingresado según registro 201800054695 y registro GRT N° 003215, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución 042;

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Enosa solicita en su recurso que Osinergmin modifique la Resolución 042 en el extremo que califica sus sistemas eléctricos tomando en cuenta información real y actualizada de la empresa para la calificación de sus sistemas, la cual fue entregada a Osinergmin el 23 de marzo de 2018 con la Carta N° C-259-2018/ENOSA.

3. SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, Enosa sustenta su pretensión manifestando que la Resolución 042 no está debidamente motivada, dado que, no consideró información actualizada de algunos de sus sectores de distribución eléctrica, y vulnera el debido procedimiento en sede administrativa porque privilegió formalismos en perjuicio del administrado.

Que, Enosa señala que la calificación efectuada en la Resolución 042 no se ajusta a la realidad, por lo que, en virtud al principio de informalismo y verdad material Osinergmin debía de admitir la información consignada en su recurso de reconsideración y recalcular lo sistemas eléctricos ahí indicados, lo contrario implicaría limitar su derecho solo por el mero cumplimiento de un deber formal, lo cual resultaría inconstitucional.

4. ANÁLISIS DEL PETITORIO

Que, mediante el Oficio N° 1180-2017-GRT, del 13 de diciembre de 2017, se solicitó a Enosa que remita la información necesaria para efectos de calificar los sistemas de distribución eléctrica en sectores de distribución típicos, correspondientes a las fijaciones del Valor Agregado de Distribución de los periodos 2018-2022 y 2019-2023, de conformidad con lo establecido en la Resolución Directoral N° 292-2017-MEM/DGE, otorgándole como plazo para su remisión hasta el 8 de enero de 2018;

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 076-2018-OS/CD**

Que, hasta el 6 de marzo de 2018, fecha de emisión de la Resolución 042 Osinergmin que calificó los sistemas de distribución eléctrica de Enosa, dicha empresa no alcanzó la información solicitada mediante el Oficio N° 1180-2017-GRT, cumpliendo con remitirla, el 23 de marzo de 2018, con la presentación del documento N° C-259-2018/ENOSA, fuera del plazo otorgado para tal efecto;

Que, con relación a la presentación de información tardía, la División de Distribución Eléctrica de la Gerencia de Regulación de Tarifas, ha solicitado, mediante Memorando N° 368-2018-GRT, que se efectúen las acciones de supervisión y fiscalización respecto al referido incumplimiento;

Que, en ese sentido, la supuesta falta de consideración de información actualizada en la Resolución 042, alegada por Enosa en su recurso de reconsideración, es consecuencia de su incumplimiento y no puede ser imputada a Osinergmin. Por la misma razón, tampoco es correcta su afirmación referida a que Osinergmin habría vulnerado el debido procedimiento administrativo al haber privilegiado formalismos en perjuicio de sus derechos, debido a que, la citada Resolución 042 no omitió información alguna que hubiera sido alcanzada hasta antes de la fecha de su emisión, sino que, se sustentó en la información remitida a dicha fecha por parte Enosa;

Que, no obstante lo antes señalado, sin perjuicio de las acciones de fiscalización que correspondan, de conformidad con el principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para la absolución del recurso de reconsideración Osinergmin está en la obligación de considerar toda información remitida por Enosa;

Que, luego de la revisión de la información remitida por Enosa, en el documento N° C-259-2018/ENOSA, así como lo indicado en su recurso de reconsideración, la División de Distribución Eléctrica de la Gerencia de Regulación de Tarifas, procedió con la respectiva evaluación, consistente en su comparación con otras fuentes de información disponibles en Osinergmin (información del Fondo de Compensación Social Eléctrica, del Sistema Comercial de la empresa e información del Valor Nuevo de Reemplazo), a efectos de detectar diferencias significativas o incoherencias en la información remitida por la empresa, concluyéndose que la información remitida por la empresa, corresponde a información actualizada y coherente, salvo en el caso de la información de los Sistemas Frontera (datos incorrectos respecto a la cantidad de clientes y consumo de energía) y El Arenal (dato inconsistente de la demanda). En consecuencia, correspondió tomar la información actualizada de la empresa, salvo en dichos sistemas, en los que se consideró la información de otras fuentes, a efectos de la calificación de los sistemas de Electronoroeste, tomando en cuenta lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 0292-2017-MEM/DGE;

Que, verificando que la calificación de los sistemas de Electronoroeste en sectores típicos no varía con relación a lo establecido por la Resolución 042. Por ello, la actualización de la información de los sistemas eléctricos de la empresa no afecta la calificación de sus sistemas;

Que, por lo expuesto el recurso de reconsideración interpuesto por Enosa resulta infundado;

Que, finalmente se han emitido el [Informe Técnico N° 226-2018-GRT](#) y el [Informe Legal N° 230-2018-GRT](#) de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, respectivamente, los cuales complementan y contienen con mayor detalle técnico y jurídico la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin,

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 076-2018-OS/CD**

cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSINERGMIN en su Sesión N° 011-2018.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electronoroeste S.A. contra la Resolución Osinergmin N° 042-2018-OS/CD, por los fundamentos expuestos en el numeral 4 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Incorpórese los [Informes N° 226-2018-GRT](#) y [230-2018-GRT](#), como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada en el portal de internet de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones2018.aspx>, junto con el Informe Técnico N° 226-2018-GRT y el Informe Legal N° 230-2018-GRT.